



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/12/2023

ACTORES: CARLOS VELASCO MANZANO Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS: LAURO PÉREZ SANCHEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia definitiva que: **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-366/2022**, por el que se califica como jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, ya que, contrario a lo reclamado por la parte actora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí analizó y dio respuesta a los escritos de inconformidad interpuestos ante la instancia administrativa.

Por otra parte, en estima de este Tribunal, las manifestaciones y los medios de prueba aportados por los promoventes no son de la entidad suficiente para invalidar el proceso electivo comunitario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	5
5. PROCEDENCIA.....	7
6. TERCEROS INTERESADOS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	14
7.1.1. Materia de la controversia.....	14
7.1.2. Cuestión a resolver.....	21
7.1.3. Contexto de la comunidad.....	21
7.2. Decisión.....	28
7.3. Justificación de la decisión.....	28
7.4. Caso concreto.....	42
8. Consideración final.....	68
9. NOTIFICACIÓN.....	69
10. RESOLUTIVOS.....	70

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dictamen:	Dictamen de identificación del método de elección de autoridades del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.
Ayuntamiento:	San Juan Lalana, Oaxaca.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022¹. El veinticinco de marzo, el *Consejo General*, emitió el dictamen al rubro indicado, por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

1.2. Proceso Electoral Ordinario. El trece de noviembre, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

1.3. Calificación de la elección². Mediante sesión urgente de veinticuatro de diciembre, el *Consejo General* determinó como jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

1.4. Presentación de las demandas. Inconformes con lo anterior, el treinta de diciembre, la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a las normas de derecho consuetudinario de su comunidad, así como, la vulneración a su esfera de derechos político electorales en la vertiente de votar.

¹ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//64_SAN_JUAN_LALANA.pdf

² Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI366.pdf>

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso a), 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 1 y 11, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

En ese orden, este Tribunal advierte que, los comparecientes manifiestan en su escrito de tercería el hecho de que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, lo anterior derivado de que, en su óptica, el acuerdo controvertido fue publicado el veinticuatro de diciembre, por lo que el plazo previsto en la Ley transcurrió del veinticinco al veintiocho de diciembre.

Contrario a lo reclamado por los terceristas se tiene que si bien es cierto el acuerdo combatido fue aprobado en sesión extraordinaria urgente de veinticuatro de diciembre, también es cierto que la parte actora refiere que *tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido el veintisiete de diciembre*.

De lo anterior, se tiene que los terceristas parten de la premisa equivocada puesto que si bien es cierto el artículo 8 y 82 del *Ley*

³ Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



de *Medios* establece que los medios de impugnación relacionados con procesos electorales deberán de interponerse dentro de los siguientes cuatro días, también es cierto que el citado precepto establece con claridad “*que deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado*”.

Por lo que, si los promoventes refieren haber tenido conocimiento hasta el día veintisiete de diciembre y presentan ante la oficialía de partes del *Instituto Estatal Electoral* el escrito de demanda el treinta de diciembre siguiente, se concluye que dicho medio de impugnación fue presentado dentro de los plazos establecidos en la ley en la materia⁴.

Por lo anterior, no les asiste la razón a los terceristas, así en estima de este Tribunal, **no se actualiza la causal de improcedencia en análisis.**

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Del análisis a las constancias se advierte que el siete de febrero pasado la parte actora promovió **escrito de ampliación de demanda**, mediante la que controvertió la acreditación de la irregularidad de coacción del voto de las ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, derivado de que, a su decir fueron ciudadanos de la citada Agencia quienes se apersonaron en su domicilio y le hicieron de conocimiento la celebración de una Asamblea Comunitaria el seis de noviembre pasado en la citada comunidad, en la que a su decir se acordó que las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Montenegro,

⁴ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 8/2001** de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, Publicada en: *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12*

anexando para ello el acta de Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil veintidós.

De lo anterior, la parte actora precisó el desconocimiento de la celebración de dicha asamblea, así como de la citada documental, argumentando que fue hasta el cinco de febrero pasado que los promoventes tuvieron conocimiento de lo reclamado.

Ahora bien, para actualizar tal presupuesto procesal de dicha ampliación se necesita de **dos elementos**:

1. Tiene que promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama⁵.
2. Que debe de tratar de hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora⁶.

En el caso del escrito en análisis se advierte que, esencialmente por cuanto hace a lo reclamado respecto a la Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre pasado la parte actora cumple con los requisitos especiales de procedencia.

Puesto que si bien es cierto que los promoventes se limitan a referir que bajo protesta de decir verdad tuvieron conocimiento el acta de asamblea comunitaria de la Agencia de Montenegro el cinco de febrero pasado, también es cierto que no obra en autos alguna documental que efectivamente desvirtúe la presunción de certeza de dicha afirmación.

Así también, debe de precisarse que el hecho de que los terceros interesados refieren que el escrito en análisis no cumple con los requisitos especiales de procedencia, también es cierto que los

⁵ Jurisprudencia 13/2009 de rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 18/2008 **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



mismos no aportan un medio de prueba que acredite fehacientemente que la parte actora tuvo conocimiento del hecho reclamado con antelación a la presentación del escrito primigenio de demanda.

Así, si la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto novedoso el cinco de febrero y el escrito de ampliación de demanda en análisis, fue presentado el siete de febrero siguiente, se entiendo que el citado escrito fue presentado dentro de los plazos establecidos para ello.

Es por lo anterior, que, en estima de este Tribunal, es procedente el escrito de ampliación de demanda de doce de enero pasado promovido por la parte actora.

5. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación que se resuelven son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88 y 89 inciso b), de *la Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue interpuesto de manera directa ante la autoridad señalada como responsable.

En el citado escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas⁷.

b) Definitividad. El acto controvertido del proceso de elección ordinaria no es susceptible de ser impugnado en una instancia previa, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

⁷ Leídos a la luz de la *Jurisprudencia 4/99*, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

c) Oportunidad. Ya fue analizado en el apartado de improcedencia.

d) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad indígena, quienes hacen valer la probable vulneración al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, así como la posible vulneración al principio de universalidad del sufragio debido a la exclusión de dos agencias municipales que forman parte del citado municipio por parte la autoridad responsable.

e) Interés jurídico. Se cumple porque la pretensión de la parte actora es que, se revoque el acuerdo controvertido, para efecto de que sea invalidada el acta de asamblea general comunitaria de trece de noviembre pasado.

6. TERCEROS INTERESADOS

Atendiendo al contexto en el que se desarrolló el proceso electivo comunitario en análisis, así como la instrucción del presente medio de impugnación, este Tribunal estima pertinente realizar una diferenciación respecto a los ciudadanos que comparecen ante este Tribunal con el carácter de terceros interesados únicamente con la finalidad de establecer de manera clara el cumplimiento a los requisitos de procedencia de los escritos que a continuación se analizan.

- **Escrito Primigenio de Demanda**

Se tiene al ciudadano Lauro Pérez Sánchez y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.



b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en análisis en la certificación de plazo levantada en el medio de impugnación por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos, quienes se ostentan con el carácter de autoridades electas del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, y resultar electos en dicho proceso electivo.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

- **Escrito de Ampliación de Demanda (Tercerías presentadas ante el *Instituto Estatal Electoral*)**

Se tiene al ciudadano Rosalino Carrillo Enríquez y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del

escrito en análisis en la certificación de plazo levantada en el medio de impugnación por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

- **Escrito de Ampliación de Demanda (Tercerías presentadas ante este Tribunal)**

Se tiene a los ciudadanos Jorge Hernández Estela⁸ y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal mismos que fueron signados por diversos ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca⁹, en los cuales se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron los escritos de tercería dentro del

⁸ El primero de ellos se tuvo por recibido el dos de marzo, se encuentra visible a foja **726** del expediente principal en el que se actúa.

⁹ Trece escritos signados por Artemio Chávez Hernández, Rosario Álvarez Mora, Virginia Estela Secundino, Ana Silvia Hernández Hernández, Vicente Hernández Cuevas, Terezo Cardoza Manzano, Cipriano Álvarez Ruiz, María Antonia Beatriz Cortes San Luis, Rufina Manzano Calderón, Gualterio Hernández Martínez, Eustasio Calderón Cardoza, Artemio Chávez Hernández Y Luis Cardoza Velasco, visibles de la foja **737 a 761** del expediente principal en el que se actúa.



plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, puesto que los citados escritos cuenta con el sello de oficialía de parte de este Tribunal con la fecha de tres de marzo pasado, así de la certificación levantada por la responsable, se advierte que el plazo para apersonarse como tercero interesado transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, por lo que, en estima de este Tribunal los citados escritos fueron presentados dentro del plazo establecido por la ley en la materia.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

- **Incumplimiento a los requisitos de procedencia respecto a los terceros interesados**

En este apartado debe de precisarse que tanto en el trámite de publicidad del escrito primigenio de demanda, así como del escrito de ampliación de demanda, se tuvieron escritos de comparecencia que incumplieron con alguno de los requisitos de procedencia, tal y como se analiza a continuación.

Se tiene a los ciudadanos Teodosio Hernández Manzano, así como a Anastasio Correa Cardoza¹⁰ y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, sin embargo, se advierte que los mismos **no reúnen los**

¹⁰ Escritos que se tuvieron por recibidos el nueve de enero, mismos que se encuentran visibles a fojas 617 a 640 del expediente principal en el que se actúa.

requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron directamente ante la oficialía de partes del *Instituto Estatal Electoral* mismos que fueron signados por diversos ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en los cuales se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. No se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron los escritos de tercería el nueve de enero pasado, así se tiene que tal y como se precisó con antelación, de la certificación realizada por la autoridad responsable se advierte que el plazo transcurrió del treinta y uno de diciembre al cinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que, si los citados escritos se presentaron hasta el nueve de enero del presente año, se advierte que los mismos **no fueron oportunos.**

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

Ahora bien, en los mismos términos se procede al análisis de quince escritos presentados por diversos ciudadanos pertenecientes a la Agencia de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca (mismos que comparecen al presente medio de impugnación derivado del escrito de ampliación de demanda).



Se tiene a los ciudadanos Aldo de Jesús Ruíz Estela¹¹ y otros ciudadanos, compareciendo como **terceros interesados** en el presente juicio, sin embargo, se advierte que los mismos **no reúnen los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal mismos que fueron signados por diversos ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca¹², en los cuales se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. No se satisface este requisito, toda vez que, los comparecientes presentaron los escritos de tercería el diez y el quince de marzo pasado, así se tiene que tal y como se precisó con antelación, de la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para apersonarse como tercero interesado transcurrió del veintiocho de febrero al tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, si los citados escritos se presentaron hasta el diez y quince de marzo del presente año, se advierte que los mismos **no fueron oportunos**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, quienes comparecen, por haber sido parte de la celebración de la asamblea electiva en cuestión.

¹¹ El primero de ellos se tuvo por recibido el diez de marzo, se encuentra visible a foja **874** del expediente principal en el que se actúa.

¹² Trece escritos signados por Aldo De Jesús Ruíz Estela, Iván Calderón Sánchez, Guadalupe Ruíz Estela, Saúl Ruíz Estela, Margarita Cardoza Martínez, Francisca Manzano Hernández, Anahí Sánchez Hernández, Victoria Mora Siguenza, Elia Martínez Martínez, Cesar Calderón Ojeda, Félix Calderón Cardoza, Octavio Martínez Ojeda, Griselda Hernández Cardoza Y sesenta y ocho ciudadanas y ciudadanos más, visibles de la foja **874 a 903** del expediente principal en el que se actúa.

d) Interés. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el acuerdo controvertido; por tanto, tienen interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretenden los *actores*.

Así al advertirse el incumplimiento de uno de los requisitos de procedencia por parte de los comparecientes, en estima de este Tribunal y acorde al artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios*, los escritos de terceros interesados precisados en los párrafos que anteceden, únicamente se les puede otorgar el carácter de comparecientes al juicio y no se tomarán en cuenta las manifestaciones ni pruebas aportadas, únicamente serán notificados como si fuesen parte, para efectos informativos.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora señala ante este Tribunal que, desde la instalación del Consejo Municipal Electoral del municipio en cita, la cual tuvo verificativo el quince de julio de dos mil veintidós, con motivo de llevar a cabo las elecciones municipales del periodo 2023-2025, les causó agravio a sus derechos político electorales pues dicha autoridad no tuvo sede en la citada comunidad, motivo por el cual, la ciudadanía se encontró impedida para presentar documentación relacionada con dicho proceso.

Ello, pues alegan que el Presidente y Secretario al haber sido designados del personal del *Instituto Estatal Electoral*, los dejó en estado de indefensión, pues para presentar documentación relacionada con el proceso de elección tenían que trasladarse a esta ciudad capital, situación que fue reclamada por diversos ciudadanos y presentada mediante escritos de fecha treinta y uno de octubre, y cinco de noviembre del dos mil veintidós.

Por otra parte, señalan que el candidato de la planilla morada Lauro Pérez Sánchez trastocó el punto 31 de las condiciones



generales de la elección, al colocar más de una propaganda de su candidatura en cada comunidad, además de realizar dicha acción en vehículos particulares y edificios públicos, trastocando la equidad de la contienda al colocar más propaganda de la permitida, siendo contrario a su sistema normativo interno.

En esa misma tesitura, señalan que el citado candidato y la autoridad auxiliar suplente de San Lorenzo, también transgredieron el punto 30 de las condiciones generales de la elección, pues de manera conjunta suscribieron oficios dirigidos a diversas autoridades para que en sus comunidades se le otorgara un espacio para que la planilla morada pudiera realizar sus mítines de campaña, vulnerando con ello la equidad en la contienda, pues no se encontraba permitido por la convocatoria que las autoridades municipales o comunitarias sean parte de la campaña de algún candidato.

En suma, a dicha situación, refiere que el ciudadano Donato Hernández Hernández en su calidad de representante de la localidad de San José Rio Manso, con fecha veintinueve de octubre del año pasado, en un evento de campaña del candidato de la planilla morada, hizo un llamamiento al voto en su favor violentando con ello la imparcialidad durante la campaña de elección.

A su vez, también señala que existió coacción del voto a favor del candidato de la planilla morada en la agencia de San Lorenzo, el cuatro de octubre del dos mil veintidós, pues fueron convocados las y los ciudadanos para una asamblea general comunitaria, en la cual el agente municipal y algunos líderes de esta localidad les manifestaron que debían apoyar al candidato de la planilla morada, bajo la amenaza que de no hacerlo se realizarían acciones en su contra.

Por otra parte, señala que el trece de noviembre de dos mil veintidós, cuando se celebró la jornada electoral para elegir a sus

autoridades municipales, se suscitaron diversas irregularidades que trastocaron los derechos político electorales de la ciudadanía de San Juan Lalana.

La primera de ellas, consistente que no se dejó votar la ciudadanía de la comunidad de San José Yogope, pues a decir de la actora, los representantes del *Instituto Estatal Electoral*, autoridades auxiliares y simpatizantes de la planilla morada hicieron del conocimiento a la ciudadanía de dicha comunidad que mediante asamblea se decidió que no se instalarían casillas para votación y por lo tanto no se votaría en la Agencia.

No obstante, y a pesar de la inconformidad de los que estuvieron presentes, pues era su interés participar en la elección, fueron intimidados por el Agente y un grupo de ciudadanos para que no lo hicieran, bajo la amenaza de que si alguien lo intentara se les multaría o ingresaría a la cárcel.

Además, hicieron señalamientos que las mujeres se retiraran a la cocina pues no tenían voz en la Agencia de San José Yogope, lo que a su consideración violentó el derecho a elegir a sus representantes y constituyendo discriminación política y violencia de género en las mujeres de la comunidad.

También, la parte actora señala que existió coacción del voto a la ciudadanía de San Isidro Arenal, a favor de la planilla rosa, pues el doce de noviembre del año anterior, la autoridad de dicha agencia les manifestó que debían votar por el candidato de esta planilla, y que de no hacerlo se les multaría o encerraría en la cárcel, situación que se les reitero el día de la jornada, por lo que su votación no fue de manera libre, sino coaccionada.

De igual manera, señala que dicha situación se suscitó en la Agencia de Policía Colonia Morelos, pues refiere que el Agente propietario y su suplente no permitieron instalar la mesa de los debates, tampoco se dejó que la ciudadanía votara por el



candidato de su preferencia, tratando de simular la votación mediante acta de asamblea elaborada de “gabinete”.

También, señala una violación al requisito de elegibilidad por parte del concejal Laura Blanco Morales, integrante de la planilla morada, al señalar que no es originaria de San Juan Lalana, pues su acta de nacimiento señala que nació en el municipio de Santa María Atzompa, situación contraria a lo establecido en la convocatoria, pues esta refiere que uno de los requisitos para ser candidato es ser originario de dicho municipio.

Bajo esa misma línea, denota que existió una violación al sistema normativo, respecto al pase de asistencia e instalación de la asamblea de elección de la mesa de los debates de la Agencia Municipal San Lorenzo, pues fue contrario a éste, ello ya que fue el Agente Municipal Suplente quien lo realizó y no el propietario, situación que se encuentra acreditada.

Por otra parte, la actora hace saber que existió injerencia y amenazas de la delincuencia antes y durante el proceso de la elección del citado municipio a favor de la planilla morada, principalmente en las localidades Paso del Águila, La Nopalera, Nuevo San Antonio y Arenal.

Por tales señalamientos, los actores presentaron diversa documentación, la cual señalan no fue analizada por el *Instituto Electoral Local* al momento de calificar la elección, lo que a su consideración conllevó a una falta de exhaustividad y de análisis de los escritos de inconformidad y pruebas aportadas.

Pues de haberlo realizado, señalan que la responsable habría observado las irregularidades y violaciones a sus derechos político electorales durante el proceso electoral de San Juan Lalana y como consecuencia determinó calificar como jurídicamente no válida la elección de los concejales al Ayuntamiento en cita.

➤ **Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el Instituto solo se encuentra facultado para reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos se desarrollen en apego a derechos humanos.

Asimismo, refiere que el Instituto ha basado su actuar, respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconoce y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y proactivas cumpliendo los principios reguladores de la materia.

Motivo por el cual, refiere que los agravios devienen fundados e inoperantes pues el instituto se encuentra legalmente facultado para calificar el acuerdo impugnado, en virtud de que se llevó conforme al sistema normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

Arribó a lo anterior, del estudio integral del expediente, pues no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección contenidas en el Dictamen que identificó el método de elección de San Juan Lalana, pues se aprecia el cumplimiento a los actos previos y del día de la elección.

Asimismo, expone que de las constancias que obran en autos no advirtió los elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre actos de esta naturaleza.

Por otra parte, señala que ante la falta de documentales públicas anexos a los escritos de inconformidad señalados por los



actores, no les fue posible determinar la veracidad de sus dichos, no obstante, se dio vista a las instancias correspondientes para que en uso de sus facultades investiguen y en su caso sancionen las conductas señaladas.

Por lo que, al advertir que se cumplieron con las reglas de la elección y se cumplió con lo previsto en el Dictamen que identificó el método de elección, el Consejo General del IEEPCO procedió al estudio integral del expediente y calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de referencia.

➤ **Consideraciones de los terceros interesados.**

Los terceristas refieren que los agravios hechos valer por la parte actora devienen infundados.

Lo anterior, ya que en su estima, el acuerdo impugnado contiene un análisis exhaustivo, que se materializa dando respuesta a todos y cada uno de los escritos de inconformidad, así también, refiere que por cuanto a los instrumentos notariales, se tratan de actos unilaterales, de los cuales el fedatario público únicamente decepcionó el testimonio, sin que tenga plena certeza de que lo manifestado por los comparecientes hubiese sucedido.

Así también, refiere que las decisiones de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos se rigen bajo los parámetros contenidos en el artículo 2° de la *Constitución General*.

Finalmente, señalan que la propaganda político electoral no estuvo prohibida por otros medios, por lo que el proceso electoral comunitario goza de plena validez.

- **Ampliación de Demanda**

Mediante escrito de seis de febrero, recibido en la oficialía de parte de este Tribunal el siete de febrero siguiente, la parte actora amplió su demanda, esencialmente en que a su decir, ciudadanos de la Agencia Municipal de Montenegro le hicieron saber que el seis de noviembre pasado tuvo verificativo una asamblea comunitaria en la citada comunidad, en la que a decir de los promoventes, se había condicionado el voto de los ciudadanos de la citada Agencia por parte de la autoridad auxiliar de aquella comunidad, anexando como medio de prueba superviniente al citado escrito, el acta original de la Asamblea Comunitaria de seis de noviembre.

➤ **Informe respecto al escrito de ampliación de demanda por parte de la autoridad responsable**

La autoridad señalada como responsable manifiesta esencialmente que, los agravios hechos valer por la parte actora deben de declararse como **infundados e inoperantes**, en virtud de que contrario a lo alegado por los promoventes, dicha autoridad no advirtió el incumplimiento al sistema normativo interno de la comunidad indígena en cuestión.

Argumentando también que, dentro del expediente de elección que tienen en su poder no se cuenta con al acta de Asamblea Comunitaria de la Agencia de Montenegro de seis de noviembre pasado, documental en la que la parte actora sustenta el escrito de ampliación de demanda.

Por el contrario manifieste que en el expediente de elección en estudió se cuenta con elementos probatorios suficientes de los cuales se advierte que la Asamblea General Comunitaria se llevó a cabo en apego a lo establecido en el citado *dictamen*.

• **Terceros interesados respecto al escrito de ampliación de demanda**

Al presente asunto comparecieron diversos ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal Montenegro, como terceros



interesados quienes señalan que durante el proceso de elección de Concejales de San Juan Lalana, nunca fueron amenazados por algún candidato, autoridad o personas ajenas a la comunidad, para que votaran por la planilla morada.

Esto es, refieren que no fueron coaccionados para votar, ya que lo hicieron de manera libre el día trece de noviembre de dos mil veintidós.

Asimismo, señalan como falsa la documental presentada por el ciudadano Carlos Velasco Manzano, consistente en una supuesta acta de fecha seis de noviembre de dos mil veintidós, pues en la citada localidad no tuvo verificativo dicha asamblea, y por lo tanto exponen que las firmadas ahí plasmadas son falsificadas, apócrifas, hechizas e inventadas.

7.1.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si la autoridad señalada como responsable no realizó un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de elección, así como si las irregularidades denunciadas por la parte actora son de la entidad suficiente para revocar la determinación emitida por *Consejo General* y declarar la invalidez del proceso electivo comunitario celebrado en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

7.1.3. Contexto de la comunidad

Para estar en condiciones de atender la controversia relacionada con la comunidad que se rige por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende el ámbito cultural, político y económico.

Con base en lo anterior, previo a plantear las cuestiones que se deben resolver, este órgano jurisdiccional considera necesario

traer a cuenta el contexto del conflicto y la secuela procesal que da lugar al presente juicio.

El contexto del conflicto implica analizar las características de la comunidad, la conflictividad en el municipio y los antecedentes electorales.

Una vez analizados los anteriores elementos es posible plantear las cuestiones que deben analizarse y resolverse.

➤ **Territorio y conformación.**

El municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se localiza en la sierra de Choapam y colinda con los municipios de Santiago Jacotepec, Santiago Yaveo y Playa Vicente, este último perteneciente al estado de Veracruz. Tiene una superficie de 454.19 km², que en relación al estado representa el 0.48 por ciento.¹³

Se integra con treinta y cinco localidades, que a saber son:

LOCALIDADES DE SAN JUAN LALANA	
Agencias municipales	Agencias de policía
1. San Lorenzo	1. Santiago Jalahui
2. Monte Negro	2. San Martín Cerro Coquito
3. San Isidro Arenal	3. Arroyo Plátano
4. Ignacio Zaragoza	4. Boca de piedra
5. San José Río Manso	5. San Martín Arroyo Concha
Delegaciones municipales	6. Arroyo Piedra
1. Nuevo San Antonio	7. San Jorge el Porvenir
2. San José Arroyo Copete	8. Santa María la Nopalera
3. Arroyo Cacao	9. San Pedro Tres Arroyos
4. La Aurora	10. Santa Cecilia
5. José López Portillo	11. Asunción la Coba
6. San Juan Evangelista	12. Arroyo Blanco

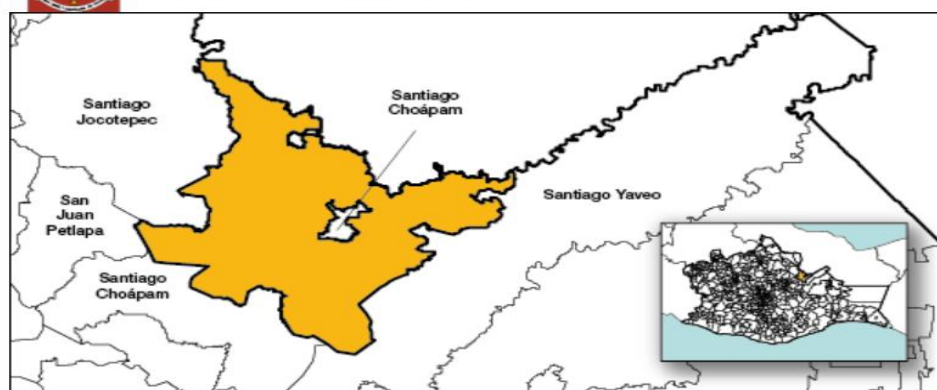


7. San Juan Lalana (cabecera municipal)	13. Paso del Águila
	14. Cerro Progreso
	15. Arroyo Lumbre
	16. Colonia Morelos
	17. La Esperanza
	18. San José Yogope
	19. Arroyo Tomate
	20. Villa Nueva
	21. La Soledad
	22. San Miguel
	23. Paso Hidalgo



San Juan Lalana, Oaxaca (20205)

[Consultar más información en mapa >](#)



Entidad federativa: [20 Oaxaca](#)
 Municipio: [20205 San Juan Lalana](#)
 Coordenadas: Longitud 95°58'31.44" W 95°34'13.08" W, Latitud 17°19'06.60" N 17°42'20.52" N

➤ Integración de la población.¹⁴

En 2020, la población en San Juan Lalana fue de 16,989 habitantes (48.5% hombres y 51.5% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Juan Lalana decreció un -2.35%.

➤ Lengua.¹⁵

¹⁴ Consultable el Censo de Población y Vivienda 2020.

¹⁵ Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo, 2008-2010, del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/205.pdf

La gran mayoría de los habitantes de San Juan Lalana hablan el idioma español, así como los siguientes dialectos:

Dialecto	Porcentaje de población que lo habla
CHINANTECO	96%
ZAPOTECO	2%
MIXE	2%

➤ **Organizaciones políticas.**¹⁶

El Plan Municipal de Desarrollo, 2008-2010, señala que a pesar de que San Juan Lalana se rige bajo el sistema normativo interno, en todas las comunidades que integran el municipio existen simpatizantes de ciertos institutos políticos; por ejemplo, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional.

➤ **Método de elección**

El municipio de San Juan Lalana se rige por sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades municipales son electas conforme a sus usos y costumbres a través de la **Asambleas Simultáneas**, que es la máxima autoridad.

Los cargos que se eligen son propietario y suplente de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Procuradora.
3. Sindicatura Hacendaria.
4. Regiduría de Hacienda.
5. Regiduría de Obras.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Salud.
8. Regiduría de Ecología.
9. Regiduría de Seguridad.
10. Regiduría de Desarrollo Agropecuario.
11. Regiduría de Asuntos Indígenas.

¹⁶ Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo, 2008-2010, del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca. Consultado en la página electrónica https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/205.pdf



La Asamblea de elección de autoridades se realiza esencialmente conforme a las reglas siguientes:¹⁷

La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan Asambleas Comunitarias en las 32 localidades que conforman el municipio, para elección del Consejo Municipal Electoral, bajo las siguientes reglas:

I. Se elabora minuta de trabajo conjuntamente con las autoridades locales del Municipio para acordar el nombramiento de un Consejo Municipal Electoral, conformado por dos personas como delegadas o representantes (propietario y suplente) de cada una de las comunidades que integran el municipio, quienes deben ser electas en sus Asambleas comunitarias.

II. Las asambleas comunitarias de cada localidad en la que nombran a sus representaciones que fungirán como delegadas del Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo conforme a sus propios Sistemas Normativos.

III. Se instala legalmente el Consejo Municipal Electoral y una vez instalados tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento.

IV. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en presencia de la autoridad del ayuntamiento y previa invitación realizada a las personas interesadas en participar como aspirantes a la presidencia municipal, acuerdan y ratifican la fecha, horario y lugares en las que se llevarán a cabo las asambleas generales comunitarias de elección en las 32 localidades, requisitos para votar y ser votado, los requisitos mínimos que debe cumplir cada asamblea comunitaria, la forma en que se propondrán a las candidaturas a concejalías, el número de integrantes y la participación de la mujer, la forma de votación, el día lugar y hora para el registro de la planilla, así como el registro de los representantes de cada comunidad ante la mesas de debates.

A solicitud de las Autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuva con los trabajos de elección de sus autoridades municipales.

¹⁷ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//64_SAN_JUAN_LALANA.pdf

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Autoridad Municipal del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, y el Consejo Municipal Electoral en función da a conocer la convocatoria escrita, fijándola en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y en los lugares públicos más concurridos del municipio, además se difunde por perifoneo.

II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas que integran las 32 localidades del Municipio.

III. El día de la elección se instala el Consejo Municipal Electoral en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las asambleas comunitarias.

IV. Las Asambleas comunitarias de elección tienen como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, las cuales se llevan a cabo de manera simultánea en las 32 localidades que conforman el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, con la misma hora de inicio, las cuales se realizan en los lugares acostumbrados por cada localidad (salones de usos múltiples, canchas o corredores municipales).

V. En las Asambleas Comunitarias de Elección, las autoridades municipales en función pasan lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal se declara formalmente instalada la asamblea y se procede con la elección de las Mesas de los Debates quienes serán la máxima autoridad para conducir las asambleas.

VI. La elección se lleva a cabo por medio de planillas, previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral, los asambleístas pasan a votar por el candidato marcando con una línea vertical en la lona de su planilla.

VII. Una vez concluida la votación los dos funcionarios electorales comisionados como escrutadores son los encargados de contar los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos que encabeza la planilla y se levanta el acta correspondiente que se trasladada al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.

VIII. Una vez que el Consejo Municipal Electoral tiene todas las actas de las localidades se realiza el cómputo final para determinar la planilla ganadora.

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



➤ Conflictos Electorales¹⁸

En el proceso ordinario de dos mil diecinueve no se presentaron controversias, sin embargo, en los antecedentes analizados se observa que en el proceso ordinario dos mil diez, surgió un conflicto por los resultados en la elección, lo que trajo como consecuencia, que los inconformes recurrieran ante este Tribunal Electoral y los órganos jurisdiccionales competentes, siendo estos quienes a lo largo de la cadena impugnativa determinaron ordenar la celebración de comicios extraordinarios.

Así los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el *Instituto Estatal Electoral*, así como la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitida por los Tribunales Electorales en los juicios RISDC/48/2010, RISDC/38/2011 y RISDC/38/2011 de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, SX-JDC-13/2011, SX-JDC-134/2011, SX-JDC-135/2011, de la *Sala Xalapa*, y SUP-REC-36/2011 Y SUP-REC-37/2011 de la *Sala Superior*.

En el proceso ordinario dos mil trece, surgió otra controversia al ser impugnadas las Asambleas donde se designó al Comité de Usos y Costumbres, quienes serían los encargados de realizar los preparativos para la elección de los concejales municipales.

Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el *Instituto Estatal Electoral*, en cumplimiento a las resoluciones emitida por este Tribunal en los juicios JNI/11/2013 y JNI/15/2013.

➤ Síntesis de los agravios

Conforme a lo anterior, en esencia los impugnantes refieren como agravio la **falta de exhaustividad** por parte de la autoridad responsable, pues en su estima la citada autoridad fue omisa en

¹⁸

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//64_SAN_JUAN_LALANA.pdf

analizar sendos escritos de inconformidad e irregularidades denunciadas en el desarrollo y celebración del proceso electivo comunitario.

7.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que contrario a lo reclamado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable analizó las constancias que integran el expediente de elección y dio respuesta a las inconformidades reclamadas al momento de calificar el proceso electivo comunitario, asimismo, porque del análisis a las constancias de autos se advierte que las irregularidades mencionadas por los promoventes no quedaron plenamente acreditadas.

7.3. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y



desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

➤ **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que *“dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”*.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

➤ **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

➤ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁹**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la *Constitución Federal*, por los tratados internacionales y por la *Constitución Estatal*.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la

¹⁹ En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral 278, de la *Ley de Instituciones*, establece que, los ayuntamientos que se rigen por el régimen de sistemas normativos indígenas, el *Instituto Estatal Electoral*, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito mediante acta de Asamblea General Comunitaria sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282 refiere que el *Consejo General*, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2021)
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección

con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la Constitución local en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y



pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁰, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²¹.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- **La participación plena en la vida política del Estado.**

²⁰ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

²² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²³.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las

²³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.



circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²⁵, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que

²⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

²⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/201826, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**



incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Tipo de conflicto**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,²⁸ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como

²⁷ Al crisol de la jurisprudencia 9/201427, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

²⁸ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”,

intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San Juan Lalana, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el trece de



noviembre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la comunidad de San Juan Lalana, aduciendo entre otras cosas, que existieron diversas irregularidades y se conculcó el derecho de votar.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el presente asunto; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división de ésta, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de votar de la ciudadanía.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²⁹.

➤ **Principio de exhaustividad**³⁰

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

²⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."* Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

³⁰ Es aplicable la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

➤ **Ineficacia de los agravios**

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, ello de manera alguna implica que los promoventes **se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran³¹.

El referido Alto Tribunal determinó que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son

³¹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.



incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega³²

De tal manera que, si en la demanda la parte actora se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, como consecuencia de ello, debe calificarse como inoperante, sin que sea permisible entrar a su estudio bajo la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste la exposición en la que se realice la comparación del hecho frente a un fundamento correspondiente y su conclusión, de modo que se evidencie que el acto o resolución reclamado resulta ilegal.

➤ **Inoperancia en los agravios hechos valer de manera reiterada en la instancia administrativa y jurisdiccional³³**

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, mismo que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; o de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse de la siguiente manera:

a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;

³² Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683

³³ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 2a./J. 188/2009** de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN" publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,

c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia.

O, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

7.4. Caso concreto

A. Falta de exhaustividad

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior derivado de que, en esencia la parte actora refiere que tanto en el desarrollo como en la celebración del proceso electivo comunitario se suscitaron irregularidades que afectaron la legalidad del mismo, precisando que las irregularidades denunciadas fueron inobservadas por la autoridad administrativa electoral al momento de analizar y calificar el citado proceso electivo comunitario.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS		
ESCRITOS PRESENTADOS ANTE EL <i>INSTITUTO ELECTORAL LOCAL</i>	CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL	IRREGULARIDADES HECHAS VALER ANTE ESTE TRIBUNAL
Escrito con número de folio 082836, en el que interponen queja por la supuesta falta de sede, inmueble, oficialía de partes o representación permanente del	<i>“Ante las diversas inconformidades presentadas referentes a la falta de instalaciones o sede del Consejo Municipal Electoral en el territorio que ocupa la cabecera municipal del citado ayuntamiento, este Órgano Colegiado advierte que con fecha quince de julio de 2022, reunidos en la cancha municipal</i>	A) EL CANDIDATO DE LA PLANILLA MORADA LAURO PEREZ SÁNCHEZ ESTE VIOLÓ EL PUNTO 31 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ELECCIÓN AL COLOCAR MÁS DE UNA



<p>Consejo Municipal Electoral.³⁴</p>	<p>de San Juan Lalana, en atención de los acuerdos tomados en el acta de fecha 1 de julio de 2022, contando con la asistencia 32 autoridades comunitarias, así como de la autoridades municipales, se instaló el Consejo municipal Electoral, en donde la autoridad municipal hace entrega de treinta y dos actas de asamblea generales en donde cada comunidad nombró a sus respectivos representantes que formaran parte del consejo municipal electoral.</p> <p>En sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha 29 de julio de 2022, se rindió un informe de las actas de asamblea comunitarias recibidas en el Consejo Municipal Electoral, en donde eligieron a sus delegados o representantes propietarios y suplentes ante este Consejo Municipal Electoral y se aprobó ubicar la sede del consejo en la agencia de San Lorenzo. En consecuencia, todas las sesiones del Consejo Municipal se establecieron en la sala de reuniones de la agencia de San Lorenzo, San Juan Lalana, Oaxaca, y así como la sesión permanente de fecha 13 de noviembre de 2022.</p> <p>Por lo que, el Consejo Municipal Electoral, si tenía una sede aprobada por el mismo concejo, además cada comunidad contaba con un representante ante el consejo, el cual fue nombrado por cada asamblea comunitaria, por lo cual, la ciudadanía de cada comunidad tenía conocimiento de quien era su representante, ante quien podía consultar cualquier duda o incidente que desearan, por lo que esta Autoridad considera infundada el agravio hecho vales por los actores, toda vez que, se contaba con los elementos necesarios para que la ciudadanía consultara sus dudas con los representantes de cada comunidad.”</p>	<p>PROPAGANDA DE SU CANDIDATURA, en cada comunidad, así como colocar su propaganda en vehículos particulares y edificios públicos.</p> <p>B) Así mismo EL CANDIDATO DE LA PLANILLA MORADA LAURO PEREZ SÁNCHEZ Y EL AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE DE SAN LORENZO MARCOS SÁNCHEZ SEVILLA VIOLARON EL PUNTO 30 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ELECCIÓN, ya que suscribieron de forma conjunta oficios dirigidos a todos los distintos agentes y/o Autoridades de las distintas Comunidades.</p> <p>C) De la misma manera hubo VIOLACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA EN NUESTRA ELECCIÓN por parte del Consejo Municipal Electoral a través de uno de sus integrantes, el C. DONATO HERNÁNDEZ RAMÍREZ quien fue representante de la localidad de San José Rio Manso.</p> <p>D) Así mismo existió COACCIÓN DEL VOTO EN FAVOR DEL CANDIDATO DE LA PLANILLA MORADA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO.</p> <p>E) VIOLACIÓN AL DERECHO DE EMITIR EL VOTO A CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICIA DE SAN JOSE YOGOPE ASÍ COMO DISCIMINACIÓN POLÍTICA Y VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES DE ESA MISMA COMUNIDAD.</p>
<p>Escrito con número de folio 082837, en el que interponen queja por la supuesta falta de sede, inmueble, oficialía de partes o representación permanente del</p>	<p>“Ante las diversas inconformidades presentadas referentes a la falta de Instalaciones o sede del Consejo Municipal Electoral en el territorio que ocupa la cabecera municipal del citado ayuntamiento, este Órgano Colegiado advierte que con fecha quince de julio de 2022, reunidos en la cancha municipal</p>	<p>F) COACCIÓN AL VOTO A LA CIUDADANAS Y CIUDADANOS PARA QUE VOTARAN EN FAVOR DE LA PLANILLA ROSA EN LA AGENCIA</p>

³⁴ Documental visible a foja 144 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<p>Consejo Municipal Electoral.³⁵</p>	<p>de San Juan Lalana, en atención de los acuerdos tomados en el acta de fecha 1 de julio de 2022, contando con la asistencia 32 autoridades comunitarias, así como de la autoridades municipales, se instaló el Consejo municipal Electoral, en donde la autoridad municipal hace entrega de treinta y dos actas de asamblea generales en donde cada comunidad nombró a sus respectivos representantes que formaran parte del consejo municipal electoral.</p> <p>En sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha 29 de julio de 2022, se rindió un informe de las actas de asamblea comunitarias recibidas en el Consejo Municipal Electoral, en donde eligieron a sus delegados o representantes propietarios y suplentes ante este Consejo Municipal Electoral y se aprobó ubicar la sede del consejo en la agencia de San Lorenzo. En consecuencia, todas las sesiones del Consejo Municipal se establecieron en la sala de reuniones de la agencia de San Lorenzo, San Juan Lalana, Oaxaca, y así como la sesión permanente de fecha 13 de noviembre de 2022.</p> <p>Por lo que, el Consejo Municipal Electoral, si tenía una sede aprobada por el mismo concejo, además cada comunidad contaba con un representante ante el consejo, el cual fue nombrado por cada asamblea comunitaria, por lo cual, la ciudadanía de cada comunidad tenía conocimiento de quien era su representante, ante quien podía consultar cualquier duda o incidente que desearan, por lo que esta Autoridad considera infundada el agravio hecho vales por los actores, toda vez que, se contaba con los elementos necesarios para que la ciudadanía consultara sus dudas con los representantes de cada comunidad.”</p>	<p>DE SAN ISIDRO EL ARENAL, SAN JUAN LALANA, OAXACA.</p> <p>G) VIOLACIÓN AL DERECHO DE EMITIR EL VOTO A CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICIA COLONIA MORELOS, EL AGENTE DE POLICIA GERARDO CORREA MANZANO, LIBORIO OCAMPO HERNÁNDEZS, SUPLENTE no permitieron que se instalara la mesa de los debates ni que las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía Colonia Morelos votaran en favor de los candidatos de su preferencia y trataron de simular dicha violación al voto mediante un acta de asamblea que elaboraron de gabinete.</p> <p>H) FALTA DE EQUIDAD Y PARCIALIDAD DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN LALANA, OAXACA, YA SOLAMENTE UNA SOLA SESIÓN, LA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SE LLEVÓ A CABO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN LALANA, Y TODAS LAS DEMÁS SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL SE LLEVARON ACABO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO Y NO EN LA CABECERA MUNICIPAL, Y EL CANDIDATO DE LA PLANILLA MORADA ES ORIGINARIO Y VECINO DE LA AFENCIA MUNICIPAL DE SAN LORENZO.</p>
<p>Escrito con número de folio 082838, en el que el promovente se inconforma por la vulneración a la convocatoria por la probable inequidad en la contienda generada por la colocación de más de una lona con</p>	<p>“Ante ello se advierte que, si bien la convocatoria condiciona a los candidatos a tener una lona por comunidad, con la intención de buscar la equidad en la contienda, dicha regla no prohíbe la utilización de otro tipo de propaganda que pudiera utilizarse durante la campaña de los candidatos, tan así que, el Consejo Municipal Electoral, no puso una sanción para el que no siguiera esta regla, sin</p>	<p>I) VIOLACION A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CONCEJAL DE NOMBRE LAURA BLANCO MORALES, INTEGRANTE DE LA PLANILLA MORADA, YA QUE CONFORME A SU ACTA DE NACIMIENTO NO NACIÓ EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA</p>

³⁵ Documental visible a foja 157 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



<p>propaganda de su candidatura en cada comunidad así como la colocación de la misma en edificios públicos y vehículos particulares, así como la suscripción de oficios de manera conjunta del Agente Municipal de San Lorenzo y el candidato de la planilla morada, mismos que fueron dirigidos a autoridades auxiliares del Municipio.³⁶</p>	<p>embargo, el doce de noviembre del año en curso mediante sesión de consejo, se realizó un exhorto a los representantes, para que siguieran lo indicado en la convocatoria y los acuerdos tomados que se han tomado en las sesiones.</p> <p><i>Ahora en sesión de fecha 19 de agosto de 2022, el Consejo Municipal en el cuarto punto del orden del día aprobó que los candidatos darían a conocer su proyecto de gobierno municipal a las personas habitantes del Municipio de San Juan Lalana, a partir del siguiente día de su registro (4 de octubre de 2022) hasta el 11 de noviembre de 2022, por lo que, el candidato de la planilla morada estaba de acuerdo a los acuerdos tomados por el Consejo. En consecuencia, se advierte infundados los agravios hechos valer por los actores.”</i></p> <p><i>“Ahora en sesión de fecha 19 de agosto de 2022, el Consejo Municipal en el cuarto punto del orden del día aprobó que los candidatos darían a conocer su proyecto de gobierno municipal a las personas habitantes del Municipio de San Juan Lalana, a partir del siguiente día de su registro (4 de octubre de 2022) hasta el 11 de noviembre de 2022, por lo que, el candidato de la planilla morada estaba de acuerdo a los acuerdos tomados por el Consejo. En consecuencia, se advierte infundados los agravios hechos valer por los actores.”</i></p>	<p>SINO NACIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA ATZOMPA, OAXACA.</p> <p>J) VIOLACION AL SISTEMA NORMATIVO respecto al pase de lista de asistencia e instalación de la Asamblea de elección de la mesa de los debates en la Agencia Municipal de San Lorenzo, contrario a nuestro sistema normativo interno fue el Agente Municipal Suplente quien realizó todo lo anterior.</p> <p>K) INJERENCIA Y AMENAZAS DE LA DELINCUENCIA ANTES Y DURANTE EL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE SAN JUAN LALANA EN FAVOR DEL CANDIDATO DE LA PLANILLA MORADA.</p>
<p>Escrito con número de folio 082869, en el que denuncian el acoso, intimidación y presión ejercida en contra de los ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal de San Lorenzo, por parte del candidato de la Planilla Morada así como del Agente</p>	<p><i>“De los escritos recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 y 5 de noviembre de 2022, identificados con los números de folio 082869 y 082922, por personas del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, mediante el cual interpusieron su inconformidad ante esta Autoridad Administrativa, toda vez que, el agente municipal de San Lorenzo y el candidato de la planilla morada, amenazaron a la comunidad de votar por la planilla morada si no serían multados y echados de su comunidad.</i></p> <p><i>Ante tal acusación la DESNI dio vista de los escritos de inconformidad presentados por los actores a la Autoridad</i></p>	

³⁶ Documental visible a foja 170 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Municipal de la citada comunidad ³⁷ .	<p><i>Municipal, a la Defensoría de los Derechos Humanos, ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-366/2022</i></p> <p><i>Página 35 de 39 a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF.</i></p> <p><i>Mediante oficina FGEO/FEDE/943/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 y 8 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082990 y 083210, La fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó a la DESNI que se inició carpeta de investigación derivado del escrito de inconformidad recibido.”</i></p>	
Escrito con número de folio 082922, en el que denuncian el supuesto acuerdo tomado por el candidato de la Planilla Morada, así como del Agente Municipal de la Agencia de San Lorenzo, de apoyar al candidato de la Planilla Morada en todos los eventos organizados por el citado candidato así como el hecho de que el día del proceso electivo comunitario los ciudadanos de la Agencia de San Lorenzo voten en favor de la Planilla Morada, y de acatar dichos acuerdos sería multados de manera económica o en su caso con la suspensión de servicios públicos, así como amenazados con el hecho de que, de no acatar dichos acuerdos serían despojados de sus bienes y expulsados de la comunidad ³⁸ .	<p><i>“De los escritos recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 y 5 de noviembre de 2022, identificados con los números de folio 082869 y 082922, por personas del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, mediante el cual interpusieron su inconformidad ante esta Autoridad Administrativa, toda vez que, el agente municipal de San Lorenzo y el candidato de la planilla morada, amenazaron a la comunidad de votar por la planilla morada si no serían multados y echados de su comunidad.</i></p> <p><i>Ante tal acusación la DESNI dio vista de los escritos de inconformidad presentados por los actores a la Autoridad Municipal, a la Defensoría de los Derechos Humanos, ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-366/2022</i></p> <p><i>Página 35 de 39 a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF.</i></p> <p><i>Mediante oficina FGEO/FEDE/943/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 y 8 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082990 y 083210, La fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informó a la DESNI que se inició carpeta de investigación derivado del escrito de inconformidad recibido.”</i></p>	
Escrito con número de folio 083114, en el que denuncian al Consejero	<p><i>“Mediante escritos recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de noviembre de 2022, identificados con el</i></p>	

³⁷ Documental visible a foja 181 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

³⁸ Documental visible a foja 187 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



<p>Electoral de la Comunidad de Rio Manso por la realización de proselitismo en favor del candidato de la Planilla Morada³⁹.</p>	<p>número de folio 083114, un ciudadano del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, interpuso su inconformidad ante esta Autoridad Administrativa toda vez que, un concejero estuvo promoviendo de forma abierta, el voto a favor del candidato de la planilla morada. Ante ellos a de advertirse que ser representante ante el Consejo Municipal Electoral no exime las personas de sus derechos político-electorales a manifestar su postura política, aunado a lo anterior, no hay una manifestación expresa del Consejo Municipal Electoral, acerca de que los representaste de las comunidades no pudieran expresar libremente la intención de su voto. Además, los votos fueron emitidos a través de boletas, dando la oportunidad de que el voto fuera libre y secreto, por último, capacidad de calificar la elección de los municipios que se rigen por el sistema normativos indígenas solo corresponde a esta Autoridad Electoral, por lo que resulta infundada.”</p>	
<p>Escrito con número de folio 083218, en el que se inconforman del registro otorgado a la Planilla Morada derivado de que la candidata Laura Blanco Morales incumple con los requisitos de elegibilidad⁴⁰.</p>	<p>“Ante ello esta Autoridad advierte que en la fracción IV. “DEL REQUISTRO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS” de la convocatoria demitada por el Consejo Municipal Electoral, máximo órgano electoral en el Municipio, en fecha 19 de agosto de 2022, que a la letra dice:</p> <p>a) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;</p> <p>b) SABER Y ESCRIBIR;</p> <p>c) ESTAR AVENCINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO DE INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN.</p> <p>d) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL</p> <p>e) NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN;</p> <p>f) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO:</p>	

³⁹ Documental visible a foja 206 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

⁴⁰ Documental visible a foja 252 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

	<p>g) NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES: h) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR i) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.</p> <p>De lo anterior, se advierte que, para ser propuesto como candidato para contender a una concejalía, el Consejo Electoral Municipal, no estableció como requisito ser originario del Municipio, además del estudio de las documentales que integran el expediente, se advierte que en la Credencial de elector expedida por Instituto Nacional Electoral Laura Blanco Morales, tiene su domicilio oficial en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, además en los escritos de los actores informan que la citada ciudadana reside en el Municipio “desde hace algunos años” por cuestiones de trabajo, así cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria.”</p>	
<p>Escrito con número de folio 083174, en el que se inconforman del registro otorgado a la Planilla Morada derivado de que la candidata Laura Blanco Morales incumple con los requisitos de elegibilidad⁴¹.</p>	<p>“Ante ello esta Autoridad advierte que en la fracción IV. “DEL REQUISTRO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS” de la convocatoria demitida por el Consejo Municipal Electoral, máximo órgano electoral en el Municipio, en fecha 19 de agosto de 2022, que a la letra dice: a) SER CIUDADANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS; b) SABER Y ESCRIBIR; c) ESTAR AVENCINDADO EN EL MUNICIPIO, POR UN PERIODO NO MENOR DE UN AÑO DE INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN. d) NO PERTENECER A LAS FUERZAS ARMADAS PERMANENTES FEDERALES, A LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES O DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL e) NO SER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; f) NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO NI SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO: g) NO HABER SIDO SENTENCIADO POR DELITOS INTENCIONALES: h) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR i) TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR.</p>	

⁴¹ Documental visible a foja 257 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



	<p><i>De lo anterior, se advierte que, para ser propuesto como candidato para contender a una concejalía, el Consejo Elector Municipal, no estableció como requisito ser originario del Municipio, además del estudio de las documentales que integran el expediente, se advierte que en la Credencial de elector expedida por Instituto Nacional Electoral Laura Blanco Morales, tiene su domicilio oficial en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, además en los escritos de los actores informan que la citada cuidada reside en el Municipio “desde hace algunos años” por cuestiones de trabajo, así cumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria.”</i></p>	
<p>Escrito con número de folio 084396, en el que ciudadanas de la Agencia de Policía de San José Yogope, se inconforman por el hecho de que no las dejaron emitir su voto, acción que en su estima se encuentra estrechamente relacionada con actos discriminatorios por género⁴².</p>	<p>“Ante tal acusación la DESNI dio vista de los escritos de inconformidad presentados por los actores a la Autoridad Municipal, a la Defensoría de los Derechos Humanos, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como a la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF. Mediante oficio FGEO/FEDE/1084/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084753, La fiscalía especializada en delitos electorales, informó a la DESNI que se inició carpeta de investigación derivado del escrito de inconformidad recibido.</p> <p>De lo anterior esta Autoridad Administrativa tiene que advertir que a la falta de documentales públicas anexas a los escritos de inconformidad que acreditan las conductas denunciadas por los actores, y toda vez que el Consejo General de este Instituto carece de capacidades de investigación, no le es posible determinar la veracidad o no dichos acontecimientos por tal motivo, esta autoridad administrativa dio vista a las instancia correspondientes para</p>	

⁴² Documental visible a foja 469 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

	<p>que ellos en eso de sus facultades investigativas determinen y en su caso sancionen, las conductas denunciadas en los escritos. Por lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales correspondientes en el momento oportuno.”</p>	
<p>Escrito con número de folio 084397, en el que se inconforman y replican las supuestas irregularidades contenidas en los escritos con números de folio, 082836, 082837, 082838, 082869, 082922, 083114, 083218, 083174 y 083496⁴³.</p>	<p>“Así mismo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084397, personas del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, interpusieron escrito de inconformidad en contra de la elección de sus autoridades municipales del periodo 2023-2025, llevada a cabo en fecha 13 de noviembre del presente año, lo anterior por supuestas violaciones a sus derechos políticos electorales, así como diversos hechos de Coacción del Voto, a través de amenaza y presión ejercidas por parte de Agentes Municipales, autoridades comunitarias y la delincuencia organizada para que se votara en favor del candidato de la Planilla Morada, así mismo, por hechos de violación al derecho de ejercer el voto, debido a que en diversas Agencias y localidades la autoridad local junto con un grupo de personas líderes de dichas comunidades, y a través de diversas amenazas, no permitieron que ciudadanas y ciudadanos ejercieran su derecho al voto, simulando acuerdos de Asambleas que jamás se realizaron o que fueron firmadas en escritorio, y por último por la violencia política de género que se ejerció en algunas comunidades al discriminar a las mujeres y no permitirles votar.”</p>	

Del cuadro comparativo que antecede, en estima de este Tribunal se evidencia que contrario a lo reclamado por la parte actora, el *Instituto Estatal Electoral* si analizó, tomó en consideración y en su momento desplego las medidas que estimó pertinentes a efecto de tutelar los derechos político

⁴³ Documental visible a foja 493 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Así, se tiene que la parte actora parte de la premisa incorrecta al reclamar la falta de exhaustividad por parte del *Instituto Estatal Electoral*, ello con independencia de la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable ya que la parte actora en esencia no controvierte dicha respuesta, si no se limita a referir que la responsable no fue exhaustiva ya que la misma supuestamente no atendió los citados escritos.

En ese tenor, este Tribunal no inobserva la línea jurisprudencial que ha trazado la *Sala Superior* en cuanto a la suplencia de la deficiencia de la queja en controversias en las que se encuentren inmersos derechos político electorales colectivos o individuales de ciudadanas o ciudadanos indígenas.

Ha sido la citada Sala quien ha determinado que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes⁴⁴.

Así también, en estima de este Tribunal, la figura de la suplencia de la queja encuentra como parámetro lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que fue el Alto Tribunal quien determinó que la inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, mismo que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de

⁴⁴ Sirve de sustento la *Jurisprudencia 13/2008* de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; o de su formulación material incorrecta⁴⁵.

En sintonía con lo anterior, el Alto Tribunal determinó que, cuando los conceptos de agravio son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el recurrente y el mismo se limita a diferir en el señalamiento del órgano que emitió la determinación controvertida, dichos motivos de disenso, deben de entenderse como inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver el fondo de la controversia planteada⁴⁶.

Ahora bien, en estima de este Tribunal las irregularidades denunciadas durante el desarrollo del proceso electivo comunitario de elección fueron denunciadas de manera repetitiva por las ciudadanas y ciudadanos que en su momento interpusieron sendos escritos que obran en el expediente de elección.

Así también, si bien es cierto que la parte actora en hace un especial pronunciamiento respecto a los escritos de inconformidad de catorce de noviembre y siete de diciembre, se estima pertinente precisar el hecho de que, por cuanto hace al escrito de inconformidad de siete de diciembre con número de folio **084397**, este Tribunal advierte que lo motivos de inconformidad hechos valer antes la autoridad administrativa son los mismos que se plantea antes Tribunal, así como el hecho de que aquel escrito fue firmado por trescientos sesenta ciudadanos, mismos que de igual forma firman el escrito primigenio de demanda.

⁴⁵ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 2a./J. 188/2009** de rubro: " **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**" publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

⁴⁶ Sirve de sustento la **Jurisprudencia II.2o.C. J/11**, de rubro: " **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN**", publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Marzo de 2000, página 845



Así, analizando lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, así como el hecho de que la parte actora se limita a replicar los motivos de disenso tanto en la instancia administrativa como en esta instancia jurisdiccional, este Tribunal estima que la parte actora fue omisa en señalar de que manera la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable afecta de manera directa su esfera jurídica de derechos.

Por lo que, al no controvertir de manera frontal las respuestas otorgadas por la responsable y al quedar plenamente acreditado que la responsable si atendió los escritos de inconformidad de manera individual, se precisa que el escrito de catorce de noviembre referido por la parte actora únicamente se limita a manifestar las mismas irregularidades de manera conjunta.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que la parte actora si bien es cierto aporta algunos medios de prueba, también es cierto que los mismos son insuficientes para acreditar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

De lo anterior, se advierte que la parte actora en la mayoría de los motivos de disenso o irregularidades reclamadas, intenta acreditar los hechos presuntamente ilegales de medios de prueba técnicos, sin que estos últimos puedan ser tomados como una verdad jurídica en su totalidad, por lo que cobra relevancia lo establecido por la *Sala Superior*, respecto a que, dada la naturaleza de las **pruebas técnicas** las mismas tienen carácter imperfecto por lo que **son insuficientes**, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con

el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁴⁷.

De igual forma, la multicitada *Sala Superior*⁴⁸ ha determinado que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

❖ **Análisis de las irregularidades que no fueron atendidas por el *Instituto Estatal Electoral***

En estima de este Tribunal, si bien es cierto le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable no analizó una irregularidad, en estima de este Tribunal, la irregularidad no analizada no es suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, tal y como se expondrá a continuación.

La parte actora refirió como inconsistencia, la **Vulneración al Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San Lorenzo, derivado de que la Asamblea comunitaria de elección no fue instalada por la autoridad competente, por el contrario, fue instalada por el Agente Municipal Suplente.**

Ahora, tal y como se precisó en el párrafo que antecede, si bien es cierto, de la lectura integral del acuerdo controvertido no se

⁴⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

⁴⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.**



advierte que la autoridad responsable haya otorgado una respuesta al planteamiento formulado por la parte actora, este Tribunal advierte que, en la convocatoria emitida para la celebración del proceso electivo comunitario se estableció textualmente lo siguiente:

...

III. DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

10. EN CADA UNA DE LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, LA AUTORIDAD COMPETENTE (AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICIA, DELEGADOS Y REPRESENTANTES DEL PUEBLO) INSTALARAN LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE ELECCIÓN.

...

De lo anterior, puede advertirse que, si bien es cierto en la Agencia Municipal de San Lorenzo la Asamblea comunitaria fue instalada por el Agente Municipal Suplente, también es cierto que la convocatoria no estableció como requisito de cumplimiento irrestricto que fuese el Agente Municipal Propietario quien forzosamente tuviese que instalar la Asamblea Comunitaria.

A la conclusión anterior, la refuerza el fragmento transcrito con anterioridad de la convocatoria, derivado de que, fue el propio *Órgano Comunitario* quien estableció que, dado el caso, en las comunidades que integran al municipio podría ser instalada la Asamblea Comunitaria por un representante del pueblo.

Así el hecho de que fuese el Agente Suplente quien haya instalado la asamblea no puede ser entendido como una irregularidad, puesto que la citada autoridad auxiliar es reconocida por los integrantes de la Agencia en cuestión, siendo ellos mismos quienes decidieron otorgar el cargo que ostenta el ciudadano.

Por otra parte, en estima de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora al advertirse que con independencia de la autoridad que instaló la Asamblea Comunitaria en cuestión - propietario o suplente- se tiene que la naturaleza del acto jurídico encuentra reconocimiento y legitimación por parte de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la Asamblea Comunitaria, ya que fue la ciudadanía quien independientemente de quien convocó los mismos asistieron, sufragaron y eligieron, haciendo valer de manera efectiva su derecho de participación política⁴⁹.

Precisando que la parte actora se limita a referir que le genera agravio que el Agente Suplente fuese quien instaló la citada Asamblea Comunitaria, sin que controvierta el porcentaje de participación o el método con el cual se desarrolló la Asamblea.

Aunado a lo anterior, en estima de este Tribunal, el hecho de que la asamblea haya sido instalada por el Agente Suplente no le irroga ninguna afectación a la esfera de derechos político electorales, puesto que de igual forma en la convocatoria de elección se estableció lo siguiente:

...

11. CADA ASAMBLEA SERA ENCABEZADA POR LA AUTORIDAD DE LA COMUNIDAD, DICHA ASAMBLEA NOMBRARA AL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES, EN TANTO QUE, LOS DOS ESCRUTADORES SERÁN DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

...

El fragmento de la convocatoria transcrito con antelación, relacionado con lo establecido en el acta de asamblea

⁴⁹ Sirve de sustento lo determinado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-6974/2022 y acumulados**.



Comunitaria de la Agencia Municipal de San Lorenzo, que refiere lo siguiente:

“En el desahogo del punto número cuatro del orden del día, se le informa a los presentes que en cumplimiento a los acuerdos tomados con anterioridad y a la convocatoria emitida para llevar a cabo la elección de sus autoridades municipales se procederá a nombrar al presidente (a) y secretario (a) de la mesa de los debates, la que será la máxima autoridad para conducir la asamblea comunitaria y se conformara por un presidente (a), un secretario (a) y dos escrutadores designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.”

Así con independencia, de quien hubiese instalado la Asamblea Comunitaria se advierte que la máxima autoridad para el desarrollo de la citada Asamblea fue la mesa de los debates, por lo que la participación de las autoridades auxiliares se limitó a la instalación, sin que ello, genere alguna irregularidad o modificación sustancial que pudiese afectar a la certeza del proceso electivo comunitario.

Aunado a lo anterior, en la celebración de la Asamblea en estudio se encontraron presentes los representantes de las tres planillas contendientes, mismos que firmaron el acta sin ninguna protesta o manifestación de inconformidad.

❖ Medios de prueba aportados en la instancia administrativa electoral

Por otra parte, los promoventes argumentan que la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad responsable también radica sobre la premisa de que la citada autoridad fue omisa en analizar y tomar en cuenta los medios de prueba que fueron aportados en la instancia administrativa.

Sin embargo, respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los medios de prueba –instrumentos notariales y

pruebas técnicas- debe de precisarse que en estima de este Tribunal **los mismos son insuficientes** para desvirtuar la legalidad del proceso electivo comunitario.

En primer término, la prueba técnica consistente en la videograbación en la que el Consejero Electoral perteneciente a la Agencia de Río Manso realizó actos de proselitismo en favor del candidato de la Planilla Morada, en estima de este Tribunal, si bien es cierto las manifestaciones realizadas por el Consejero Electoral pudieron impactar en la voluntad del electorado en la Agencia de Río Manso, también es cierto que dicho impacto no genera la convicción suficiente para desvirtuar la certeza del proceso electivo comunitario en su totalidad.



“LA RIQUEZA QUE TIENE RIO MANSO Y EFECTIVAMENTE NO TE HAZ EQUIVOCADO RIO MANSO TIENE UNA RIQUEZA QUE ES EL RIO Y EL BANCO SOLAMENTE QUIERO DECIRLE Y LO QUE HEMOS PELEADO EN SAN JOSE RIO MANSO QUE ESA RIQUEZA SE QUEDE EN EL PUEBLO Y COMPARTIRLO COMO INVERSIÓN A OTRAS COMUNIDADES, NO COMO LO HAN HECHO DE FRENTE QUE SE HAN BENEFICIADO PARA SUS PROPIAS EMPRESAS Y PRACTICAMENTE HAN SAQUEADO EL RECURSO NATURAL, TODOS LOS QUE HAN PASADO HAN HECHO CON LA TESORERIA UN DESFALCO, EN LA CIUDAD DE OAXACA TIENEN OFICINAS QUE MAQUILLAN Y MAQUILLAN CIERTAS OBRAS Y CIERTO PRESUPUESTO, YO ESPERO Y SE QUE TIENEN LA CAPACIDAD PARA QUE AQUÍ EN EL MUNICIPIO, EN LA CABECERA, SE UBIQUE UN EQUIPO TECNICO Y SE PUEDA COMPROBAR Y NO SE ESTE PAGANDO UNA MILLONADA EN OTROS LUGARES QUE LUEGO EAL



RATO EL COSTO SE LO PASA AL PUEBLO Y POR ESA RAZON LAS OBRAS ESTAN INCONCLUSAS O MUCHAS VECES SON CON ALTO PRECIO Y EFECTIVAMENTE EL CAMBIO TODOS LOS QUEREMOS YA ESTAMOS CANSADOS QUE GOBIERNOS VAN Y GOBIERNOS VIENEN SI Y NOS HEMOS EQUIVOCADO Y LA INVITACIÓN PARA TODOS Y CADA UNO DE USTEDES, SI, QUE ALGUNOS TODAVIA PIENSAN QUE EL DE ENFRENTA TODAVIA PUEDEN GANAR QUIERO COMENTARLES QUE EL DIA DE AYER YA HAY COMUNIDADES QUE ESTABAN CON ELLOS Y DIJERON NO VAMOS, NO VAN A CAMINAR Y POR ESO ESTAMOS SEGUROS QUE ESTE TRECE DE NOVIEMBRE SE VA A GANAR DE MANERA CONTUNDENTE.”

De lo expresado en el video y que se transcribe con antelación, se advierte que, las manifestaciones fueron dirigidas únicamente al electorado perteneciente a la comunidad de Río Manso, por lo que haciendo un ejercicio de maximización de derechos en favor de la parte actora en el que se descontara la votación obtenida en la citada Agencia Municipal a la votación total del municipio, el resultado obtenido no cambiaría el resultado obtenido en favor de la planilla ganadora.

Precisando que, también se advierte que en la comunidad de Río Manso la votación obtenida en su mayoría fue en favor de la planilla blanca.

Así también, no se advierte el hecho de que en la citada comunidad se hubiese llevado a cabo una votación exclusivamente en favor de la Planilla Morada, por el contrario, tal y como se precisó con antelación en dicha comunidad la votación emitida en su mayoría fue en favor de la Planilla Blanca, aunado a que la Planilla Rosa Mexicano también obtuvo un porcentaje de votación.

Finalmente, analizando el motivo de inconformidad de la parte actora mediante una perspectiva intercultural, se debe considerar que existen comunidades indígenas que tienen bien definido el sentido de la emisión de su voto, máxime si

la planilla a la que van a elegir se encuentra integrada por personas que forman parte de su comunidad.

Lo que si bien es cierto en el caso no acontece, lo que si sucede es que el hecho de que asimilar como una irregularidad el hecho de que el Consejero Electoral de la Comunidad de Rio Manso manifieste sus preferencias políticas, sería aceptar que por ser parte del órgano comunitario se encuentra imposibilitado a participar activamente en la vida política de la comunidad indígena a la que pertenece.

Por cuanto hace a los testimonios notariales, este Tribunal considera que no son de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, puesto que los mismos no logran derrotar la legalidad de los demás medios de prueba que obran en el expediente, tal y como se analizara a continuación:

Testimonio notarial 693, instrumento 31,918⁵⁰.

En el citado medio de prueba, el compareciente, quien dijo ser de la comunidad San José Río Manso, ante el fedatario público manifestó tener conocimiento de la celebración de una Asamblea el cinco de octubre en la Agencia Municipal de San Lorenzo, en la que esencialmente, la autoridad auxiliar de aquella comunidad condicionó a la ciudadanía a votar en favor de la planilla morada, así como señalar que el candidato ganador colocó más de una propaganda político electoral en vehículos y edificios públicos.

Testimonio notarial 693, instrumento 31.917⁵¹.

En el citado medio de prueba, el compareciente, quien dijo ser de la comunidad San José Río Manso, ante el fedatario público

⁵⁰ Documental que visible a foja 892, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **indiciario**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3.

⁵¹ Documental que visible a foja 910, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **indiciario**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3.



manifestó que, tuvo conocimiento por información verbal que en la Agencia Municipal de San José Yogope, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria por un grupo de ciudadanos hombres, en la que determinaron que no se iban a instalar urnas y por tanto no se iba a llevar a cabo ninguna votación.

Así como el hecho de que dos grupos de ciudadanas y ciudadanos –Mujeres y personas de la tercera edad- reclamaron que querían votar, mismos que fueron amenazados con ser multados.

Testimonios notariales 692, instrumentos 31.913, 31.914, 31.915⁵².

En el citado medio de prueba, la compareciente, quien dijo ser de la comunidad San José Yogope, ante el fedatario público manifestó que, el día trece de noviembre se apersonaron al corredor de la Agencia Municipal para sufragar, siendo que les fue informado que un grupo de hombres pertenecientes a la citada comunidad habían determinado que no se iban a instalar urnas y no se iba a llevar a cabo la votación.

Siguió refiriendo un grupo de mujeres y personas de la tercera edad, manifestaron su deseo de querer votar obteniendo como respuesta que de insistir serían multados.

Finalmente refirió que las conductas descritas se traducían en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.

Testimonios notariales 693, instrumento 18.916⁵³.

En el citado medio de prueba, la compareciente, quien dijo ser de la comunidad La Esperanza, ante el fedatario público

⁵² Documentales visibles de la foja 913 a la foja 921, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **indiciario**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3.

⁵³ Documental visible a foja 922, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **indiciario**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 3.

manifestó que, el día trece de noviembre se apersonaron al corredor de la Agencia Municipal de San José Yogope para sufragar, siendo que les fue informado que un grupo de hombres pertenecientes a la citada comunidad habían determinado que no se iban a instalar urnas y no se iba a llevar a cabo la votación.

Siguió refiriendo un grupo de mujeres y personas de la tercera edad, manifestaron su deseo de querer votar obteniendo como respuesta que de insistir serían multados.

Finalmente refirió que las conductas descritas se traducían en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.

De lo anterior, se advierte que los instrumentos notariales en análisis únicamente refieren la realización de las supuestas irregularidades denunciadas mediante los oficios que ya fueron analizados.

Así también, en estima de este Tribunal, no es dable otorgar un valor probatorio pleno a las citadas documentales, en virtud de que las mismas si bien es cierto fueron certificadas por un fedatario público en uso de sus atribuciones, también es cierto que en tres de ellos a los comparecientes no les consta la realización de los actos denunciados, puesto que los mismos no son ciudadanos pertenecientes de la comunidad en la cual se suscitaron los hechos reclamados y también por referir expresamente que el conocimiento de los hechos que manifestaron fueron obtenidos de manera verbal, así los medios de prueba no se consideran de la entidad suficiente para desvirtuar la totalidad de los medios de prueba que obran en el expediente de elección –sesiones de consejo, asambleas comunitarias de designación, publicitación del dictamen de identificación de sistema normativo, publicitación de convocatoria a elección- así como para desvirtuar la legalidad del proceso electivo comunitario.



Sirve de sustento para la conclusión anterior a la cual arribó este Órgano Colegiado, lo establecido en el artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios*, así como el criterio jurisprudencial emitido por la *Sala Superior*⁵⁴.

De ahí que si bien es cierto le asiste la razón a la parte actora en cuanto a la omisión de analizar los citados medios de prueba por parte de la autoridad responsable, este Tribunal estima que del análisis a los mismos, no se advierten irregularidades que afecten la legalidad del proceso electivo comunitario.

Finalmente, este Tribunal precisa que debido al contexto en que se desarrolló el actual proceso electivo comunitario y en virtud de que la parte actora si bien es cierto refiere que hubo vulneraciones al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, también es cierto que las hizo depender de la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable, por lo que no se estima necesario analizar los expedientes de elección anteriores ya que, tal y como quedó precisado en el estudio del presente agravio, los motivos de disenso si fueron analizados por la responsable.

❖ **Medios de prueba aportados en el presente juicio electoral**

En estima de este Tribunal, de los medios de prueba aportados por la parte actora en el presente juicio electoral, una vez analizadas las mismas se estima procedente admitir, las documentales públicas consistentes en credenciales de identificación emitidas por el Instituto Nacional Electoral en favor de los promoventes, así como la documental pública consistente en el acta de asamblea de seis de noviembre pasado celebrada en la Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, las cuales se tienen por desahogadas por su

⁵⁴ Jurisprudencia 11/2002, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

propia y especial naturaleza en términos del artículo 14 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, las documentales públicas consistentes en **Expediente de elección, testimonios notariales, oficios suscritos por el Agente Suplente de San Lorenzo y el Candidato de la Planilla Morada**, documentales privadas, consistentes en: Acuses de escritos de inconformidad de folios **82836, 82837, 82838, 83114, 82869, 82922, 83174, 84397 y 84396**, así como la prueba técnica anexa al mismo, los mismos **se desechan**, lo anterior, sin que cause perjuicio a los derechos político electorales de la parte actora puesto que los citados medios de prueba se encuentran integrados al expediente de elección.

Finalmente, por cuanto hace a los medios de prueba supervinientes técnicos, consistentes en la lona aportada mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero, así como el adherible aportado en el mismo escrito, y la prueba técnica consistente en una video grabación contenida en un dispositivo USB, aportada mediante escrito de veintitrés de febrero pasado.

Estas últimas **se desechan**, puesto que, se advierte que la parte actora en el presente juicio, respecto a los primeros medios de prueba aportados, refiere que fue hasta el veintidós de febrero que ciudadanos de la Agencia de San Juan Evangelista buscaron al promovente para manifestar que por miedo a represalias no habían manifestado con antelación el hecho de que el candidato electo había utilizado de propaganda político electoral con el logotipo del partido político morena anexando a dicho escrito los medios de prueba.

Sin embargo, no ha lugar a tenerlas por admitidas, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral, 4 de la *Ley de Medios Local*, en ningún caso se tomarán en cuenta



para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así tenemos que si bien es cierto el promovente refiere que fue hasta el veintitrés de febrero pasado el día en el que tuvo conocimiento del citado medio de prueba, también es cierto que se desvirtúa dicha aseveración a partir de que, a su decir fue propagada político electoral utilizada durante el proceso electoral comunitario que se controvierte, así como el hecho de que en el escrito primigenio de demanda, la parte actora también refiere como inconsistencia la supuesta indebida utilización y colocación de propaganda político electoral utilizada por el candidato de la Planilla Morada **durante el proceso electivo comunitario.**

Así, por cuanto hace a la prueba superviniente consistente en la videograbación contenida en el dispositivo USB anexa al escrito de veintitrés de marzo, la misma **se desecha** por no haber sido ofrecida en los términos establecidos en el artículo 14, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

b. Ampliación de demanda

No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante escrito de seis de febrero, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el siete de febrero siguiente, la parte actora amplió su

demanda, esencialmente en que a su decir, ciudadanos de la Agencia Municipal de Montenegro le hicieron saber que el seis de noviembre pasado tuvo verificativo una asamblea comunitaria en la citada comunidad, en la que a decir de los promoventes, se había condicionado el voto de los ciudadanos de la citada Agencia por parte de la autoridad auxiliar de aquella comunidad, anexando como medio de prueba superviniente al citado escrito, el acta original de la Asamblea Comunitaria de seis de noviembre.

De lo anterior, en estima de este Tribunal la citada documental carece de valor probatorio por las siguientes consideraciones.

En primer término, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte que, del **acta de sesión permanente**⁵⁵ de trece de noviembre, que la votación total obtenida en la Agencia de Montenegro fue de seiscientos cincuenta votos, de los cuales doscientos veintiún votos fueron emitidos en favor de la **Planilla Blanca**, setenta y dos votos fueron emitidos en favor de la **Planilla Rosa Mexicano** y trescientos cincuenta y siete votos fueron emitidos en favor de la **Planilla Morada**.

De lo anterior, se constata que si bien es cierto en el escrito de ampliación de demanda se refiere que en la citada Agencia las ciudadanas y ciudadanos **fueron obligados a votar exclusivamente en favor de la Planilla Morada**, también es cierto que la votación obtenida en la citada comunidad no fue únicamente en favor de la Planilla Morada, por el contrario, en estima de este Tribunal se puede deducir que en la citada Agencia existe una diferencia de doscientos veintinueve votos lo que equivale al **2.55%** entre el primero y el segundo lugar.

Diferencia que este Tribunal considera natural atendiendo a la naturaleza de los comicios electorales, es decir, la competencia entre los candidatos contendientes y el impacto que generan

⁵⁵ Visible a foja 270 del Cuaderno Accesorio I, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



ante el electorado creado lazos de afinidad en materia político electoral.

Aunado a lo anterior, también se advierte que, derivado de la instrucción del juicio electoral que se resuelve, y en atención a las obligaciones relacionadas con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* respecto al escrito de ampliación de demanda, en el trámite de publicidad se apersonaron ciudadanos de la citada Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, dentro del plazo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, esencialmente a manifestaron que nunca se les condicionó, coaccionó u obligo a votar en favor de algún candidato, refirieron que tampoco fueron amenazados, así como el hecho de que había observado el acta de asamblea aportado como medio de prueba por la parte actora y advirtieron que el nombre y firma que obraban el citado medio de prueba no había sido estampado por ellos, así señalaron que había sido víctimas del delito de falsificación de firma por lo que solicitaban a este Tribunal, se señalara fecha y hora para ratificar el escrito con el cual comparecían a este juicio.

De lo anterior, este Tribunal advierte la existencia de veintisiete escritos de comparecencia de ciudadanos en los mismos términos que los precisados con antelación, en los que esencialmente desvirtuaban lo reclamado por la parte actora y solicitaban la ratificación de su testimonio.

Así mediante proveído de veintisiete de marzo este Tribunal señaló fecha y hora para la diligencia solicitada, apercibiendo a los ciudadanos que de no presentarse a la citada diligencia **se tendrían por ratificados los escritos de comparecencia**, sin embargo, el veintinueve de marzo pasado, se tuvo por celebrada la **diligencia de ratificación**⁵⁶ con la presencia únicamente de tres ciudadanos quienes comparecieron ante este Tribunal.

⁵⁶ Visible a foja 966 del expediente principal identificado con la clave JNI/12/2023.

Así, mediante proveído de tres de abril pasado, este Tribunal certificó el plazo otorgado a los terceros interesados para efecto de comparecer a ratificar el escrito que interpusieron ante este Tribunal, sin que los mismos se apersonaran ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído.

De ahí, que el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la supuesta coacción del voto en la Agencia Municipal de Montenegro, en estima de este Tribunal quedó totalmente desvirtuada.

Finalmente, si bien es cierto que los terceros interesados quienes comparecieron con la finalidad de desvirtuar el escrito de ampliación de demanda manifestaron ser posibles víctimas del delito de falsificación de firma autógrafa, este Tribunal estima procedente **dejar a salvo el derecho** de los citados ciudadanos para que los hagan valer en la vía y forma que mejor les convenga.

8. Consideración final

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora refiere que, un grupo de ciudadanas manifestaron ante la autoridad responsable, así como ante fedatario público que derivado de la restricción a emitir su voto en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, Oaxaca, dicho acto se tradujo en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, las manifestaciones de la parte actora son genéricas, puesto que la misma no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo dichos actos de violencia de género.

Por otra parte, de autos se constata que fue la propia comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, quien en virtud de su libre determinación y autogobierno **determinaron que la citada**



Agencia Municipal no tenía deseos de participar⁵⁷ en el actual proceso electivo comunitario.

Lo anterior, ya que fue un acuerdo adoptado por la citada comunidad indígena, misma que quedó completamente aceptada, hecho que se acredita con el **escrito de conocimiento**⁵⁸ signado por los representantes del *Instituto Estatal Electoral* y de la planilla blanca y morada, en el que informaron que no se llevaron a cabo las elecciones derivado de una reunión de los habitantes de la comunidad en la que decidieron no llevar a cabo las votaciones

Por lo que, el análisis de la supuesta Violencia Política por Razón de Género, deviene estéril.

Por lo que, al desestimarse los planteamientos formulados por la parte actora, los puntos de agravio hechos valer devienen **infundados**.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas**.

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, a los **terceros interesados y comparecientes**, por oficio a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

⁵⁷ Documental visible a foja 413, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **Pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2.

⁵⁸ Documental visible a foja 414, del cuaderno accesorio III, a la cual se le da valor probatorio **Pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2.

10. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Autoridades Municipales del Ayuntamiento de **San Juan Lalana, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025 en los términos precisados en el **presente fallo**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁵⁹, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶¹, quien autoriza y da fe.

⁵⁹ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁶⁰ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶¹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.